

Ley xxiiij. Que no se lleven derechos a los Indios Alguaziles de los tambos.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo, a 15 de Junio de 1573.

A Los Indios Alguaziles puestos en tambos de caminos, y Pueblos, para proveer de mantenimientos a los caminantes, es nuestra voluntad, que no se les lleven derechos por los mandamientos, que para esto se les despachan por las Justicias en cada vn año, atento a que sirven sin salario, ni emolumentos: y así lo hagan guardar, y guarden nuestras Audiencias, y Justicias.

Ley xxiiij. Que todos los oficios proveidos para vn Pueblo de Indios se pongan en vn mandamiento, y paguen de los bienes publicos.

El mismo en Madrid a 28 de Junio de 1561, y en 19 de Abril de 1583

L Os Escrivanos de Governacion son obligados a poner en vn mandamiento todos los oficios, que se proveyeren para cada Pueblo de Indios: y no han de llevar derechos demasados, y estos sean de las calpizcas, que son bienes publicos del Concejo de aquel Pueblo.

Ley xxv. Que los Indios no paguen derechos: y los Caciques, y Comunidades paguen la mitad del arancel de Castilla.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid a 9 de Diciembre de 1551 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 5 de Junio de 1559, y el

A TENTO A la mucha pobreza de los Indios, y a que no dexen de seguir sus pleytos y causas. Mandamos, que litigando como actores, ó reos, no se les lleven derechos, y las Comunidades, y Caciques no paguen mas que la mitad de lo que montaren, ajustado al arancel de estos Reynos de Cas-

tilla, sin multiplicacion, pena de que el Iuez, Ministro, ó Escrivano de qualquier Ciudad, Villa, y Lugar de las Indias, sin distincion, que contraviniere, lo buelva con el quanto tanto: y mas incurra en privacion de oficio. Y los Presidentes, Audiencias, y Governadores tengan especial cuidado de executar irremisiblemente las dichas penas.

Ley xxviij. Que los Escrivanos en percevir sus derechos, guarden los aranceles.

O RDENAMOS, Que todos los Escrivanos de las Audiencias, Governacion, y Reales, guarden la ley 178. tit. 15. lib. 2. y no excedan de los aranceles en la cobrança de sus derechos: y donde se practicaren, que sea menos, se ajusten al estylo de cada Provincia.

Ley xxviij. Que se den provisiones para que los Notarios tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren.

L As Audiencias despachen provisiones, en que ordenen a los Notarios Eclesiasticos, que tengan arancel fixo de los derechos, que han de llevar, moderandolos en cumplimiento de lo que está dispuesto en esta razon: y si excedieren, los castiguen conforme a Justicia, buen gobierno, y bien publico.

Ley xxviiiij. Que en el Obispado de la Isla de Cuba se guarde el arancel de los derechos Eclesiasticos, como en Santo Domingo.

D. Felipe Quarto en Madrid a 25 de Marzo de 1633

E N La Isla de Cuba, y su Obispado guarden los Iuezes, y Notarios Eclesiasticos el arancel de los derechos, dado para la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo de la Española: y el Governador de la Habana lo haga guardar y cumplir.

Ley xxix. Que los Escrivanos, y Oficiales de Filipinas lleven los derechos como está proveido para Mexico.

D. Felipe Segundo Ord. en Toledo a 25 de Mayo de 1596

E N Las Islas Filipinas han de cobrar los derechos todos los Escrivanos, y Oficiales, que los pudieren llevar, segun, y en la cantidad, que está proveido, y ordenado para nuestra Audiencia de Mexico, en lo que no se huviere alterado por las leyes de este libro.

Ley xxx. Que no se lleven derechos de cosas tocantes al Patrimonio Real.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid a 22 de Diciembre de 1529

T O DOS Los Escrivanos, sin distincion de exercicios, no pidan, ni lleven ningunos derechos a nuestros Governadores, Oficiales, ó otras personas en nuestro nombre, de qualesquier processos, escrituras, y autos, que ante ellos passaren, sobre Patrimonio Real, por lo que a Nos tocare: y el que lo contrario hiziere, incurra en las penas contenidas en las leyes 26. titulo 22. y 53. titulo 23. libro 2. las quales guarden como allí se contiene.

Ley xxxi. Que los Escrivanos no lleven derechos a los Oficiales Reales.

L As Audiencias, Governadores, y Justicias, no consientan, ni den lugar a que los Escrivanos lleven derechos por ningun pleyto, ni negocio, que toque a nuestra Real hacienda, a los Oficiales de ella. Y mandamos, que quando ordenaren a qualquier Escrivano, que haga algunos autos, ó dé testimonio de ellos, ó pidan traslado autorizado, ó simple de escrituras, ó le requieran, que asista a algunas cuentas, lo haga, y cumpla luego, sin les pedir, ni llevar ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y diez mil maravedis para nuestra Camara, y Filco al que no lo cumpliere.

Ley xxxiiij. Que los Notarios Eclesiasticos, y de Cruzada lleven los derechos, como los Escrivanos Reales.

L Os Notarios Apostolicos, y Eclesiasticos lleven los derechos, que conforme a los aranceles, y ordenanças deven llevar los Escrivanos Reales en la Provincia donde residieren, y no mas: y los Notarios de la Cruzada guarden los aranceles.

Los mismos en Segovia a 18 de Setiembre de 1532 D. Felipe II. a 15 de Noviembre de 1570. Y en Madrid a 20 de Agosto de 1574

D. Felipe II. en San Lorenzo a 22 de Agosto, y 7 de Octubre de 1568 en el Parado a 12 de Enero de 1574. Y en San Lorenzo a 27 de Setiembre de 1576

Ley xxxiiij. Que las Justicias exer- gan con los Escrivanos publicos, y Al- guaziles ordinarios.

El mismo en Ma- drid, a 2. de Julio de 1568. D. Felipe IV. en Ma- drid a 16 de Fe- brero de 1635.

ORDENAMOS A los Governado- res, Tenientes, y Justicias, que exerçan sus officios con los Escri- vanos publicos, y ordinarios, en las cosas de justicia, que se ofrecie- ren: y no les pongan impedimento no habiendo costumbre en contra- rio, ó perjuizio de tercero, ó clau- sula en sus titulos, que disponga otra cosa: y nuestras Reales Au- diencias así lo hagan guardar, y cumplir.

Ve. Lo. 91. tit. 15. lib. 2.

Ley xxxiiij. Que se cometa la re- cepcion de testigos a los Escrivanos de los Pueblos, si no huviere Re- ceptores, y declara la ley 91. tit. 15. lib. 2.

D. Felipe Segundo Ord. 16. de la Au- diencia de Tierra Firme, en Mon- çon de A- ragon, a 4. de Ocu- bre de 1562. y en Toie- do a 25. de Mayo de 1596.

LA Recepcion de testigos, que se huvieren de examinar en los negocios, que emanaren de qual- quiera de nuestras Audiencias, en que no haya Receptores nombra- dos, se cometa á los Escrivanos de los Pueblos donde se huviere de hazer: y si no huviere Escrivanos, provea la Audiencia lo convenien- te, entre tanto, que haya Recepto- res: y así se entienda, y practique la ley 91. tit. 15. lib. 2.

Ley xxxv. Que todos los Escriva- nos, y Receptores, pregunten a los tes- tigos por las generales.

El mismo Ord. 158.

LO Ordenado á los Escrivanos de Camara por la ley 20. tit. 23. lib. 2. guarden todos los Es- crivanos, y Receptores, que exa- minaren testigos en juizios civil, ó criminal, sumario, ó plenario,

de officio, ó á pedimento de par- te, con la pena, q allí se contiene.

Ley xxxvj. Que no se impida a nin- gun Escrivano, que entre con los testigos a hazer notificacion a Vi- rrey, ó otro Ministro, y reciba las respuestas.

TODOS LOS Escrivanos, sin di- ferencia, ni distincion, hagan las notificaciones, ó informacio- nes de officio, ó de pedimento de parte, y no se escusen, segun la fa- cultad, que tuvieren por sus titu- los, pena de la nuestra merced. Y mandamos á los Virreyes, Audien- cias, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y otros qualesquier nuestros Juezes, y Justicias, y en- cargamos á los Prelados, y Inqui- sidores, que no los impidan, ni es- torven, y se dexen notificar, sin embargo, ni impedimento, qual- quier autos, y diligencias tocan- tes á sus officios, franqueando las puertas, y dexandolos entrar don- de estuvieren, y llevar consigo los testigos, que fueren necesarios, conforme á lo ordenado por la ley 25. tit. 23. lib. 2. reciviendo y aguar- dando las respuestas, como son obligados.

Ley xxxvij. Que los Notarios Eclesiasticos sean seglares, y Escri- vanos Reales.

ENCARGAMOS A los Prelados Eclesiasticos de las Indias, que nombren Notarios Seculares legos: y siendo posible sean Escrivanos Reales de toda satisfacion, confor- me á lo dispuesto por las leyes, y practicado en estos, y aquellos Rey- nos.

D. Felipe Quarto en Ma- drid, a 16 de Agosto de 1633.

Ley xxxviii. Que los Escrivanos hagan su officio en lo que se les pi- diere por parte de los Sargentos ma- yores.

D. Felipe Tercero en Ven- tosa a 26. de Se- tiembre de 1615.

MANDAMOS A los Escrivanos de las Ciudades, y Puertos don- de huviere Presidios, que hagan su officio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores de ellos, y den los testimonios, que huvieren menester, de qualesquier diligencias, que hizieren, con aper- cevimiento, de que se procederá contra los culpados.

Ley xxxix. Que los Escrivanos de Nueva España no otorguen escritu- ras del trato de oro, y plata.

El mismo en Lisboa a 14. de Setiem- bre de 1619.

EL Excesso en logros, y vsuras, introducido en la Nueva Es- paña en los tratos de oro, y plata, ha llegado á tanto escandalo, que nos obliga á procurar el remedio. Y para que no prosiga á mayor daño y perjuizio, ordenamos y manda- mos, que ningun Escrivano otor- gue escritura del trato de oro, y pla- ta, y el que fuere culpado en esto, y no diere noticia de lo que supiere, y entendiere, y ante él huviere pas- sado, sea privado de la facultad de poder otorgar ningunas escrituras de ventas, y poderes.

Ley xxxx. Que no se admitan informaciones para que Mestizos, y Mulatos sean Escrivanos.

D. Felipe Segundo en Ma- drid a 15 de No- viembre de 1576. D. Felipe IV. ali a 7. de Ju- nio de 1644.

ORDENAMOS, Que los Virreyes, y Audiencias Reales no admitan, ni consentan informaciones á Mes- tizos, ni Mulatos para Escrivanos, y Notarios publicos, proveyendo, que en todas se ponga especial pre- gunta de que los pretendientes no lo son, y despachen provisiones pa- ra todas las Justicias de sus distri- tos, ordenandoles, que hagan lo mismo; y si acaso con engaño se dieren algunos titulos á Mestizos, ó Mulatos, y constare, que lo son, no les consentirán vsar dellos, aunque sea en interin, y los recogerán, de forma, que no puedan bolver á su poder.

Que las Audiencias hagan aranceles de derechos, y los envíen al Consejo, l. 178. tit. 15. lib. 2.

Que en las notificaciones de autos se pongan testigos, l. 25. tit. 23. lib. 2. y allí las que tratan de otras obligacio- nes de Escrivanos del Crimen, Pro- vincia, y Reales, y el tit. 27. que es de los Receptores.

Que ningun Encomendero pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, y Encomienda, ley 34. tit. 9. lib. 6.

Titulo Nueve. De las Competencias.

Ley primera. Que se guarde lo proveido por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. sobre la jurisdiccion de los Virreyes, Presidentes, y Oidores.

D. Felipe Tercero en Buytrago, a 19. de Mayo de 1601. En Venafossa a 4. de Noviembre de 1606. y a 11. de Junio de 1612. D. Felipe IV. en Madrid a 12. de Mayo de 1621. y alli, a 18. de Febrero de 1628. en S. Lorenzo a 22. de Junio de 1633.

DESEANDO, Que no haya encuentros, ni competencias en el exercicio de las jurisdicciones, y que cada vno se contenga dentro de los limites, que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los Virreyes no se introduzgan en materias de Justicia, y dexen votar á los Oidores libremente; y porque sin embargo de lo ordenado no cessan las diferencias, y pretensiones entre Virreyes, y Oidores, sobre declarar á quien pertenece el conocimiento de las causas: y si son de Justicia, ó Gobierno. Ordenamos y mandamos, que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveido y ordenado en esta razon por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. las quales es nuestra voluntad, que se guarden con los Presidentes de las Audiencias, reservando para el juicio de sus visitas, ó residencias, hazerles cargo de los puntos en que huvieren excedido, ó dandonos cuenta de ellos, como alli se contiene.

Ley ij. Que los Virreyes, y Presidentes escusen hazer ordenanças, y proveer decretos en materia de jurisdiccion con sus Audiencias.

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes, que escusen hazer ordenanças, y decretos sobre competencias de jurisdiccion con las Audiencias en que presiden: y quando se ofreciere el caso nos den cuenta en el Consejo, para que visto se provea justicia.

Ley iij. Que en competencia de Oidores, y Alcaldes del Crimen se declare conforme á esta ley.

QUANDO se ofreciere duda, ó competencia entre los Oidores, y Alcaldes del Crimen, sobre si algun pleyto es civil, ó criminal, el Virrey, ó Presidente de la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, el Oidor mas antiguo nombre vn Oidor, y vn Alcalde del Crimen de ella, los quales con el Virrey, ó Presidente, ó Oidor mas antiguo juzguen, y determinen á qual de los Tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia: y lo que determinaren los tres, ó en defecto de concordarse todos, los dos; se execute sin que haya suplicacion. Y en el mismo auto refuelvan en quanto á los derechos, y restitution de ellos, q̄ deve haver el Escrivano ante quié passava el pleyto, al q̄ le recibiere despues en virtud de la remision:

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 18. de Julio de 1597. D. Felipe Quarto en Madrid a 18. de Agosto de 1614. D. Carlos Segundo y la R.G. 46. lib. 9. huij Recop.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23. de Junio de 1577. D. Felipe Tercero en Madrid a 24. de Marzo de 1620. D. Felipe IV. a 22. de Abril de 1650. Esta ley declara la ley tit. 7. lib. 2.

El mismo en Madrid a 17. de Noviembre de 1614.

cion, y si declararen ser la causa civil, la profigan los Oidores: y si criminal, los Alcaldes en el estado que estuviere.

Ley iiij. Que dá forma en las competencias de Oidores, Alcaldes, y Consulado.

SI La competencia fuere entre Oidores, ó Alcaldes de el Crimen con el Consulado de Lima, ó Mexico, refuelvala el Virrey, ó el Oidor mas antiguo, gobernando la Audiencia: y si compitieren Oidores, Alcaldes, y Consulado juntamente, guardese lo proveido por la ley 3. deste titulo. *V. L. 4o. tit. 46. lib. 9. huij Recop.*

Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes determinen las competencias entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios.

DECLARAMOS, Que si compitieren los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico con los Alcaldes ordinarios, solo el Virrey, ó el Oidor mas antiguo de la Audiencia, si governare, ha de determinar la competencia, y remitir el conocimiento de la causa, á quien perteneciere, conforme á derecho, y en todas las demás Audiencias donde los Oidores son Alcaldes de el Crimen, resolverá en este caso el Presidente, ó el Oidor mas antiguo en vacante.

Ley vj. Forma de decidir las competencias con la Cruzada.

PARA Decidir las competencias con la Cruzada, se haga en

cada Audiencia donde huviere Comissario, vna Junta con el Virrey, ó Presidente, y vn Oidor, y el Comissario, los quales declaren á quien pertenece, y se deva remitir el conocimiento de la causa, y el Oidor, que se hallare en la Junta no sea el mas antiguo, porque acude á la Cruzada, sino otro diferente, con que de cada Tribunal esté vno solo; y el Virrey, ó Presidente, parati discordaren, y basten dos votos conformes, de los tres referidos, para resolver.

Ley vij. Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla.

LAS Competencias, que se ofrecen entre el Tribunal de Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y Regente, y Iuezes de Grados de la Audiencia de Sevilla, sobre el conocimiento de pleytos, y causas; son de mucho perjuizio á las partes, defautoridad de los Tribunales, y deservicio nuestro, á que deviendo aplicar el remedio conveniente, mandamos, que en estos casos se junten el Iuez mas antiguo de la Audiencia de Grados, con el mas antiguo de los Letrados de la Casa de Contratacion, para que haciendolo conferido, tomen resolution, y determinen á quien toca su conocimiento, y en caso de no conformarse, se nos envien sus pareceres, con los fundamentos, que cada vno huviere tenido, para que visto en la Junta, que en nuestra

leg. 23. tit. 16. lib. 2. Sed contra est. Ley 24. tit. 16. lib. 2. huij Recop. Quando govierna la Audiencia de Sevilla, para declarar, y resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla. El mismo en Aranjuez a 19. de Mayo de 1622. tit. VI. lib. 2. huij Recop.

Corte mandaremos hazer del Presidente de Castilla, con dos de aquel Consejo, y del Presidente del Consejo de Indias, con otros dos Con- Conlejeros dél, se determine lo que fuere justicia, y mas conuenga. Y ordenamos, que escusando todas las apariencias de disensiones, se vse del medio referido en todos los pleytos, ó causas, que estu- uieren pendientes, y despues ocu- rrieren, y esta resolucion se asien- teen los libros de ambos Tribu- nales, para que en todo tiempo conste de lo que se deve hazer, y cessen los inconvenientes.

Ley viij. Que el Iuez, que aten- tare, ó innovare, pendiente la comperencia, pierda el derecho, que podia tener al conocimiento de el pleyto.

POR Evitar los inconvenien- tes, que resultan de las com- petencias de jurisdiccion, que mu- chas vezes se mueven entre los Iuezes, sin otro fin, que susten- tar, y defender sus contiendas, y porfias. Hemos resuelto, que el

Para el titulo de la Ley de 17 de Junio de 1609 para el cargo de Cam. de Indias, se declare que las competencias de la Capitanía gen. contra el Rey, las decida el Rey, mas antiguo, sea el Alcalde, el Jefe de la Real Audiencia, o el Jefe de la Real Audiencia de las Indias, y en discordia consulte al Rey y pague el Rey.

Ministro, ó Tribunal, que aten- tare, ó innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho, que pudiera tener al pleyto, ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la ju- risdiccion de el otro Ministro, ó Tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los Virreyes, Presi- dentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen, Governadores, y Ca- pitanes generales de qualesquier partes de nuestras Indias, Ar- madas, y Flotas de la Carrera, y á todos los demás Iuezes de ellas, que assi lo guarden, y cum- plan.

Ley ix. Que á los Alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdiccion, y confor- me la costumbre, ley 19. tit. 3. deste libro.

Ley x. Para las competencias, que se ofrecieren entre las Audiencias, y Tribunales de Cuentas, se vea la ley 42. lib. 8. tit. 1. formada de la ordenança 38. de 1605.

Titu-

Titulo Diez. De los pleytos, y sentencias.

Ley primera. Que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se ha- gan processos.



MANDAMOS, Que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan processos, ni los

Escrivanos re- civan escritos, ni peticiones de los Avogados, y por lo que se hiziere hasta en esta cantidad no lleve el Escrivano por sus derechos de cada parte mas de medio peso, pena de bolver lo que mas llevare, con el quatro tanto para nuestra Cama- ra.

Ley ij. Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenan- ças, se executen sin embargo.

TODAS Las condenaciones, que se hizieren por la Iusticia, Re- gimiento, y Hielos executores de las Ciudades donde residiere Audien- cia Real, contra qualesquier Ten- deros, Regatones, y otras personas, hasta en cantidad de seis pesos de á ocho reales: y si fuere por pena de ordenança, hasta la de tres mil ma- ravedis, ó menos, las pueden exe- cutar, sin embargo de apelacion: y los que fueren condenados en ellas podrán seguir sus apelaciones, conforme á justicia.

Ley iij. Que de las sentencias de vista de las Audiencias, hasta en can- tidad de docientos pesos de minas, no haya suplicacion.

ORDENAMOS, Que si en causas civiles se apelare de los Alcal- des ordinarios de la Ciudad donde huviere Audiencia, ó de otras Ius- ticias, que estuvieren dentro de las cinco leguas, y la Audiencia senten- ciare, confirmando, ó revocando en cantidad de docientos pesos de mi- nas, ó menos, se execute la senten- cia, y della no haya lugar suplica- cion, como si fuera dada en revista.

Ley iij. Que las sentencias de re- vista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda ha- ver, y haya segunda suplicacion.

MANDAMOS, Que las sentencias de revista, pronunciadas por nuestras Reales Audiencias en pley- tos civiles, sean executadas sin mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro ningun recurso, excepto quando la causa fuere de tanto va- lor, y cantidad, que haya lugar se- gunda suplicacion para ante nues- tra Real persona, que en esto se ha de guardar lo proveido por leyes dadas para estos Reynos, y los de las Indias: y en quanto á las causas criminales la ley 3. titulo 17. libro 2.

El mismo en el Par do á 26 de No- viembre de 1573 y 10. de Agosto de 1574 en Ma- drid á 17 de Setie- bre de el mismo año.

El mismo y la Prin- cesa G. en Valla- dolid á 4. de Abril de 1558 Allí á 4. de Março de 1559 El mismo Ord. de Aud. de 2563.

El mismo Ord. de Aud. de 1563.